



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-001- 2022-00639-01
Demandante:	Luis Mario Cataño Rosas
Demandadas:	- Colpensiones - Protección S.A.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el grado jurisdiccional de consulta**, en contra de la sentencia No 027 emitida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el grado jurisdiccional de consulta**, en contra de la sentencia No 027 emitida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de Colpensiones.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33893a8de5f19f7069d746ffd0501ee0d5fa6dd1768577ccf02e75a58f8d136**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31050 02 2014 00013 03
Demandante:	María Fernanda Castro Vélez
Demandada	Colpensiones
Asunto:	Auto Ordena Devolución
Fecha:	6 de marzo de 2023

Verificadas las diligencias remitidas, se tiene que en el presente asunto no existen actuaciones pendientes. Del archivo “03OficioJuzgado00220140001303”, se colige que el expediente fue remitido por error a esta colegiatura, motivo por el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali petitionó desde el 19 de febrero de 2020 a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali:

“Por medio de la presente me permito solicitar de la manera más respetuosa, hacer la respectiva devolución del expediente de la referencia, toda vez que, por error involuntario, se envió a la secretaria para ser adjudicado al Magistrado Competente para adelantar dicho trámite. En este orden de ideas, se hace necesaria dicha devolución, ya que, el proceso se encontraba para dictar el Auto de Archivo, y como se mencionó anteriormente, se envió de manera equivocada, lo que nos implica solicitar la corrección de dicho yerro, y así poder obviar lo sucedido para continuar con los trámites pertinentes.”

Así las cosas, resulta imperioso dar trámite a lo petitionado por el despacho de origen del expediente judicial.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente 76001 31050 **02 2014 00013 03** al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali de manera inmediata, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b9b210fa7419b9dbc1f7f32e74b28efdbd07c67086572fb62c23884e94a57**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 003 2017 00523 01
Demandante:	Neila Carolina Ruiz Quiñonez
Demandada:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto corre traslado de solicitud de nulidad.
Fecha:	6 de marzo de 2023

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali remite el expediente con el propósito que esta Sala se pronuncie frente al incidente de nulidad formulado por el apoderado Porvenir S.A. Por tanto, resulta necesario de manera primigenia, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, correr traslado a las demás partes para que en el término común de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien frente al escrito incidental. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demás partes por el término común de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandante, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

SEGUNDO: Las intervenciones de las partes deberán allegarse al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digitalizada para el sistema judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c65061acfa0688e70101f02e22ad4c364c0fd7219058aba1dba2c1def8df41**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-003- 2019-00186-01
Demandante:	Rocío García Ocampo quien actúa en nombre propio y en representación del menor Esteban Morales García -Jhon Alexander Morales García
Demandadas:	- Colpensiones
Litisconsorte:	Mónica Andrea Morales García
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 061 del 16 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Jhon Alexander Morales García y Mónica Andrea Morales García.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 061 del 16 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Jhon Alexander Morales García y Mónica Andrea Morales García.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43c74f334ba03c46b213853fdf5b6308ad81c5e0645abb9520037c8904d42508

Documento generado en 06/03/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-007- 2022-00392-01
Demandante:	Gustavo Adolfo Martínez Cadavid
Demandadas:	- Colpensiones -Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **el grado jurisdiccional de consulta**, en contra de la sentencia No 04 emitida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la parte demandante.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, **el grado jurisdiccional de consulta**, en contra de la sentencia No 04 emitida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que opera a favor de la parte demandante.

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b05759898c3455eada20a1e1b745ab1f5a19e4c1b1fcd422acf70f38e578be**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008- 2019-00873-01
Demandante:	Elsi Del Socorro Arciniegas Cárdenas, quien actúa a través de su curadora, señora Edith del Carmen Arciniegas de Erazo
Demandadas:	- Colpensiones
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de la parte demandante y de Colpensiones, contra la sentencia No. 267 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** que opera en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por los apoderados judiciales de la parte demandante y de Colpensiones, contra la sentencia No. 267 del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** que opera en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e3eb6af9a2f11a8f279146a534ee57d30c688311ff01c27d59aa967eaede207

Documento generado en 06/03/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-008- 2022-00614-01
Demandante:	Luz Mery Castro Cruz
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 018 emitida el 31 de enero de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 018 emitida el 31 de enero de 2023. Asimismo, se resuelve el

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones..

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3196e9b1f0cf491ae6692f7a5a4803418be4c475116e7e4191ca046dbda3f**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 009 2019 00412 01
Demandante:	Erika Johanna Montaña Rodríguez
Demandada:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No. 080 emitida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No. 080 emitida el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599a4102c3ad0276116ff4940f1e0a8ee0bd2fe046e0b04e0d0e5a6f9bf882ba**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 011 2019 00474 01
Demandante:	Edinson Jiménez Valencia
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A.
Asunto:	Auto oficia
Fecha:	06 de marzo de 2023

Verificadas las diligencias se evidencia que la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida en esta instancia. Sin embargo, no obra historia laboral del demandante que permita elaborar los cálculos aritméticos de rigor a efecto de determinar su procedencia. En ese orden, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la **Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** para que en el término improrrogable de cinco (5) días, allegue copia digital de la totalidad de la historia laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

¹ 08RecursoExtCasacion1120190047401

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246ea0ed152acca00a42a1c40b042b36064c2b65a4fd874d7bb03c60ddb6475**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-012- 2019-00262-01
Demandante:	Luz Neyereth Gómez Aguirre
Demandadas:	- Víctor Hugo García
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 177 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 177 del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 826de3e27bf1e9b31aa50aa3088d0a23b1bfc73bf29c4ef812ebfa14fb2a044e

Documento generado en 06/03/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 012 2019 00767 01
Demandante:	María Noralba Colorado Domínguez
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	6 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 289 emitida el 3 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 289 emitida el 3 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b825c5605367dc23ac517c236f5ad7f7d762e6159fb754cc8447e977aff2007**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001-31-05-014- 2021-00500-01
Demandante:	Juan Carlos Bernal Rodríguez
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. -Colfondos S.A.
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el **recurso de apelación** formulado por el apoderado de Colpensiones, contra la sentencia No. 402 emitida el 23 de noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.²

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo el **recurso de apelación** formulado por el apoderado de Colpensiones, contra la sentencia No. 402 emitida el 23 de

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022
² Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

noviembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84949cca9588cd69f1bb4cf26e6dbcc05d82b26a71ab3f4a4fc35f38717e6c7**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 015 2019 00093 01
Demandante:	Gerardo Antonio Restrepo Saavedra
Demandada:	Colpensiones
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir el grado jurisdiccional de **consulta**, en favor del demandante, de la sentencia No.260 emitida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Por otro lado, se dará aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.³

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, de la sentencia No.260 emitida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

³ Esta Corporación ya ha señalado en pronunciamientos anteriores que la aplicabilidad del Decreto 806 de 2020, conforme a su finalidad, tiene lugar para para los recursos y actuaciones en curso, razón por la que, en los términos del artículo 624 del CGP, a pesar de que expiró su vigencia, se sigue aplicando para los recursos en trámite en este despacho que ingresaron hasta el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1572ee779b51045b805d19da6be64cfdb504b34dc12cd33a6a73b45a0659a**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 016 2021 00223 01
Demandante:	Claudia Helena Triana Gómez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Juzgado de Origen:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Segunda Instancia	Apelación/Consulta Sentencia
Asunto:	Auto que declara la nulidad por falta de vinculación
Fecha.	6 de marzo de 2023

I. Asunto

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha emitido sentencia de segunda instancia, resulta pertinente advertir que el asunto en referencia adolece de una irregularidad procesal, por la falta de vinculación la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., AFP por medio de la cual la demandante se trasladó de régimen pensional y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías fondo pensional al que se vinculó la actora, previo a su permanencia en Porvenir S.A.

II. Consideraciones

El artículo 61 del Código General del Proceso al regular el tema del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio establece que si la demanda no se dirige contra todas las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos sobre los que versa el proceso, se debe ordenar la notificación de quienes falten para integrar el contradictorio en el auto que admite la demanda o en todo caso, disponer su citación mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En el mismo sentido, el artículo 133 consagra dentro de las causales de nulidad, en el numeral 8º, que *“no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas... o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”,* al punto que si no se integra el contradictorio se debe declarar la nulidad, al señalar que *“cuando existe litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Por eso, el juez debe utilizar todos los instrumentos que el ordenamiento procesal le otorga para evitar que se perjudique a quien por ministerio de la ley ha debido ser citado al proceso, bien porque desde que se presenta la demanda hasta antes de dictar sentencia advierta la necesidad de ordenar su notificación o bien porque se proponga como excepción previa (artículo 100-9 del C.G.P.).

El que exista litisconsorcio necesario, sin embargo, quiere decir que por previsión legal o por la naturaleza de la relación jurídico sustancial se cree un vínculo inescindible de varios sujetos a la pretensión o a su posición de forma que los efectos jurídicos de la sentencia se extiendan a cada uno de ellos sin que pueda dividirse, y que por ello están legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, más no que se pueda ventilar una acción autónoma de una de las partes frente a esos sujetos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810, reiterada en CSJ SL16855 de 11 de noviembre de 2015, CSJ SL 2133 de 2019, señaló:

“...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. (...)

Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

Caso concreto

1. En el asunto, se pretende *"la ineficacia de la Afiliación o traslado de Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual de la demandante"*¹
2. Desde la contestación de la demanda por Porvenir S.A., se puso de presente la irregularidad, al exponer la falta de integración del contradictorio en debida forma a través de la excepción previa de *"falta de litisconsorcio pasivo necesario"*². No fue resuelta dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, y no hubo manifestación de Porvenir en ella.
3. Pese a lo anterior, se observa en la consulta del sistema de información de los afiliados a los fondos de Pensión de Asofondos, que efectivamente

¹ 01CaratulaDemanda página 6

² 12ContestacionPorvenir Página29

la demandante estuvo vinculada a los siguientes fondos de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, así:

Hora de la consulta : 10:04:39 AM
Afiliado: CC 31920235 CLAUDIA HELENA TRIANA GOMEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas.

Vinculaciones para : CC 31920235

<u> Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Vinculación inicial	1996-12-02	2004/04/16	PROTECCION			1996-12-03	1998-02-28
Traslado de AFP	1998-01-13	2004/04/16	COLFONDOS	PROTECCION		1998-03-01	2001-12-31
Traslado de AFP	2001-11-16	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2002-01-01	2003-10-31
Traslado de AFP	2003-09-12	2004/04/16	PORVENIR	HORIZONTE		2003-11-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31920235

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-12-02	1997-01-18	01	AFILIACION	PROTECCION	
1998-01-13	1999-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-01-13	1999-02-19	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-01-13	1998-02-27	03	TRASLADO DE SALIDA	PROTECCION	COLFONDOS
1998-02-27	1998-03-03	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	PROTECCION
2001-11-16	2001-12-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS
2003-09-12	2003-10-07	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	HORIZONTE

7 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

4. Por tanto, se configura la existencia de un litisconsorcio necesario, pues es dable afirmar válidamente que en este tipo de eventos no es posible dictar una sentencia sobre la ineficacia del cambio de régimen pensional por omisión de información en el traslado inicial, sin llamar al asunto a la AFP que efectuó dicha vinculación al RAIS.
5. Como quiera que se presenta esta irregularidad que podría generar la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a la citada entidad, este despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.
6. En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene, la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se tendrá por saneada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Colfondos S.A. Pensiones y**

Cesantías la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto. Si no lo hacen, quedará saneada y se dará continuidad al trámite de segunda instancia. A dichas sociedades debe notificárseles **por Secretaría** el presente proveído de manera personal, a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522b2a89a9439acc701dca735f98eab266ac9776563b393e364da97911a4b28**

Documento generado en 06/03/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 020 2021 00103 01
Demandante:	Ciro Armando Bonilla Rodríguez
Demandados	Colpensiones Porvenir S.A.
Interviniente	Ministerio Público
Segunda instancia:	Apelación/Consulta sentencia
Asunto:	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha:	6 de marzo de 2023

Verificadas las actuaciones remitidas en medio digital, se procede a admitir **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las demandadas contra la sentencia No. 224 emitida el 14 de diciembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

De igual forma se surtirá el trámite de la apelación efectuada por Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 1958 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de las demandadas contra la sentencia

No. 224 emitida el 14 de diciembre de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días, frente a las decisiones apeladas. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será notificada y publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09037b784bdb5ba9d7bb51b8ca7d8fdc4c8de8405d8ca5fb8071222c58180196

Documento generado en 06/03/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: HILARIO MANUEL COTERA NAVARRO
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 007-2019-00230-01

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3550-2022 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$877.000 a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:
Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2709daab274e387db37ccb311126932c22bfb5775fbc9578f1aaa65da535458c**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MEDARDO LOPEZ RAIGOZA
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 012-2018-00397-01

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4248-2022 del 27 de julio de 2022, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2076446c61ece6bf42de90b9595b56a842d5f4784a9fc9b7544b507e6652e75**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RICARDO FORERO RUBIO
DDO:COLPENSIONES
RAD: 015-2017-00531-01

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023

Auto

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4326-2022 del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de abril de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e8cf4811605a089df391af5318c8745edad3e216e25153122bbf76a0f24b2**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>